

Acción de Tutela
Accionante: Yaqueline Josefina Herrera Rocha
Accionada: Nueva EPS s.a.
Rad. 17-614-31-12-001-2022-00074 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, a la integridad personal a la vida humana consagrados a en la constitucional nacional.

HECHOS

Expresa la accionante que se encuentra diagnosticada de tuberculosis del pulmón, por lo que el día 04 de marzo de 2.022, se le ordenó el suministro de un concentrador portátil de oxígeno uso continuo por 24 horas diarias los 7 días a la semana, hasta la fecha de interponer esta acción constitucional no se hecho efectiva la entrega.

PETICIÓN

Solicita se le ordene a NUEVA EPS, autorice la entrega efectiva del concentrador portátil de oxígeno uso continuo por 24 horas diarias los 7 días a la semana. Así mismo se ordene a la accionada el tratamiento integral para su diagnóstico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de abril de 2022, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándoles que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó que *Se procede a verificar el caso de la accionante encontrando que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos de igual manera la señora YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de NUEVA EPS a través de la red de prestadores contratada, ahora bien en el escrito aportado por parte de la accionante no se logra evidenciar que NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario y tal como se puede apreciar en los soportes allegados por la accionante, la entidad que represento está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.*

Es nuestra Intensión resaltar que la entidad que represento en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, ahora bien, como ente asegurador hemos desplegado todas las gestiones tendientes a garantizar servicios de salud, es por ello que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela formulada.

Ahora bien, la entidad que represento se encuentra atenta para autorizar cada uno de los servicios en salud que requiere la accionante con la finalidad de brindar una atención integral para el manejo de la patología que padece la accionante.

PETICIÓN

• PRINCIPAL:

- *Se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, al no acreditarse negación de servicios.*

- *Se NIEGUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral.*

- **ESPECIALES:**

En caso de no tener en cuenta las anteriores, solicito al Despacho DISPONER EN FORMA EXPRESA LA ORDEN AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES, el pago de las cuentas de cobro o facturas por el suministro de servicios no POS que se ordenase en el fallo en atención a la presente acción de tutela dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas. Se ratifica entonces lo mencionado anteriormente, en el sentido de INFORMAR EN EL FALLO DE TUTELA DE FORMA CLARA LOS SERVICIOS QUE SE ORDENEN DE MANERA PUNTUAL Y EN CASO DE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR NUEVA EPS.

- **ESPECIAL:**

Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionada:

- . Pruebas de entrega de oxígeno a la afiliada accionante, desde enero de 2021 hasta abril de 2022.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el

accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye como “**un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley**”.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El derecho a la salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas.

En desarrollo de esos preceptos constitucionales, la Corte Constitucional en sentencias T-859 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-837 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-631 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-076 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras, ha sostenido que la salud tiene una doble connotación: (i) derecho fundamental; y, (ii) servicio público esencial obligatorio. Respecto a la primera faceta, ha precisado que debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad. Asimismo, debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con los artículos 48 y 49 superiores. Sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tanto la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como la jurisprudencia actual sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver al respecto, entre otras, las sentencias T-539 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-094 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-014 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad. El alto tribunal ha definido ese principio como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

Asimismo, la Sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un

tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad. Lo anterior, para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas. Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el principio de integralidad del tratamiento integral. Respecto del primero, señaló que es un mandato que debe guiar las actuaciones de las entidades prestadores del servicio de salud. En cuanto al segundo, expuso que es una orden que puede proferir el juez de tutela. Su cumplimiento supone una atención "*ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario*". De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante. Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 ambas con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud. Sentencias SU- 508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS. Sentencia T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Aprecia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, expresó que le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos por su afiliada,

así mismo aporta prueba de las entregas de oxígeno realizadas entre enero de 2021 hasta el presente mes.

Ahora bien, aunque la accionante expresa que padece tuberculosis pulmonar, y que el día 05 de marzo de 2022, le fue ordenado el suministro de concentrador portátil de oxígeno de uso continuo por 24 horas diarias los 7 días a la semana, dentro del plenario no se aportó la orden de prescripción médica en la que se indique el suministro del elemento que solicita en esta acción constitucional la señora **JAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA**, o que la eps accionada hubiese negado o retardado la entrega del aparato solicitado.

Lo cierto es que la eps accionada, demostró que ha suministrado el oxígeno domiciliario, según las prescripciones médicas, con lo que se puede establecer que NUEVA EPS S.A. no ha vulnerado el derecho a la salud reclamado por la petente.

De acuerdo con lo anterior, esta célula judicial se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la petente **JAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA**.

Se absolverá a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por no haberse demostrado la vulneración de los derechos fundamentales.

Se ordenará expedir copia autentica del presente fallo a cargo de la accionada.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: ABSTENERSE DE TUTELAR el derecho a la salud invocado por la accionante señora **YAQUELINE JOSEFINA HERRERA** (C.C. No. 56.089.528), donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ABSOLVER a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por no haberse demostrado la vulneración de los derechos fundamentales.

Tercero: EXPÍDASE copia auténtica de la presente decisión a costa de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Quinto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97e2dfb7b898285cff019ea2b2648f480506240ee02f76bf2c
7baf38a89c5be**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>

X

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00055-00
Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Carlos Mario Parra López** contra **Javier Darío Arbeláez Jiménez** en nombre propio y en calidad de representante legal de la **Empresa Grupo Alianza minera S.A.S** culminó en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f67cd7f80409165ddbbaa18f93fa64d18756f10e09b28887babbd31
7b3cd1172**

Documento generado en 20/04/2022 05:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-00
Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** contra **Aldemar Salinas Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008fbce402a73ebaa7861222c210a7c629c591e20846d98e3fe8286dabdd1676**

Documento generado en 20/04/2022 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Antonio Rotavisky Rotavisky** en pro del demandante **Yorman Tabares Castro**, condena impuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho:	\$ 877.000
Total:	\$ 877.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00220-00
Riosucio Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la ejecución adelantada a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Yorman Tabares Castro** contra **Antonio Rotavisky Rotavisky** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 19 de abril de 2022, feneció el término para impugnar el fallo, dado que el actor popular presento solicitud de adición, la cual fue negada en proveído del 06 de abril del año en curso, en la misma solicitud de adición presentó apelación.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00197-00
Riosucio Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 25 de marzo del presente año, en la acción popular promovida por **Sebastián Colorado**, contra **Audifarma S.A sede de Riosucio, Caldas**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00064-00
Riosucio Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Diego Alberto Rengifo Ospina** contra **German Adrián Marín** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **surtimos negocios en movimiento**, se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandada solicitando aplazamiento de la audiencia, en razón a que ese día tiene una reunión sobre implementación de la sentencia T-300 de 2017.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana 9:00 a.m del día martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26703ab435975eb5e861f39ea0c6a6bf5d70d099210b601d1a1f49d9352bcd7**

Documento generado en 20/04/2022 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00083-00
Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Alexandra Johana Ortega López** (madre), **Antonio María Pérez Ortega** (padre), en nombre propio y en representación de **Kelly Yesdney Johanna Pérez Ortega, Juan José Pérez Ortega** (hermanos) y **Antony Leonel Pérez Ortega** (hermano) contra **Caldas Gol Marmato S.A.S** representando legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor **Jonathan Velásquez Sepúlveda** a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Alexandra Johana Ortega López** (madre), **Antonio María Pérez Ortega** (padre), en nombre propio y en representación de **Kelly Yesdney Johanna Pérez Ortega, Juan José**

Pérez Ortega (hermanos) y **Antony Leonel Pérez Ortega** (hermano) contra **Caldas Gol Marmato S.A.S** representando legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** al demandado que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Jonathan Velásquez Sepúlveda** con tarjeta profesional No. 199.083 del C.S de la J en calidad de representante legal de la persona jurídica Legalgroup especialistas en derecho S.A.S con Nit 900.998.405-7 a fin de que represente en este asunto a los demandantes, conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1128c0cbe2afa1f3916b826202be62efd0ffd6a3b6d3f04545ec658b5b9014c**
Documento generado en 20/04/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció en silencio el término concedido a la parte demandada para que contestará la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00**

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Tienda D1 –Koba Colombia S.A.S- en Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes nueve (09) de mayo de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices

emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883bc061f207d606a4db7dd73fdf18daca944c2a94d20fe811c64a2a31d84c2f**

Documento generado en 20/04/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00040-00**

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Marta Lucía Sánchez Ramírez** contra **Blanca Inés Romero Cárdenas** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a6d5d53e8de3a244931917f00de4c8481d8fbe591542f8ced7b454a5672d**

Documento generado en 20/04/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>